Auto No. 2139
Rad. 63001311000220210017300

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO

Armenia, Quindío, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler y los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros Grisales, a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, a través de apoderada Judicial, presentó el 27 de mayo del presente año, demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler y de los Herederos Indeterminados del causante señor Néstor José Ballesteros.

2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho, la cual fue inadmitida el 01 de junio de 2021, sin embargo fue subsanada dentro del término de ley, por lo que al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida por providencia del 17de junio del año que avanza, dándole el trámite de proceso verbal, disponiéndose notificar a los demandados y los demás ordenamientos pertinentes, entre ellos designándose Curador Ad-Litem para que representara al menor Ángel David Ballesteros Soler, quien aceptó el cargo y contestó la demanda oportunamente[1]

3. Se surtió el emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros, designándose como Curador Ad-Litem al mismo auxiliar de la justicia que viene representando al menor Ángel David, quien contestó la demanda oportunamente[2], así mismo compareció a través de apoderado judicial el señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi para que se le tuviera en cuenta en el extremo procesal por pasivo, a fin de poder ejercer su derecho de contradicción e intervenir en la actuación, adjuntando copia del registro civil de nacimiento, por tanto con providencia del 23 de julio de 2021[3], se integró el contradictorio teniéndose como demandado al señor Ballesteros Bruschi, a quien se dio

[1] Ordinal 41 Expediente Digital
[2] Ordinal 43 Expediente Digital
[3] Ordinal 37 Expediente Digital

por notificado por conducta concluyente y se reconoció personería al abogado Dr. Edilberto Llanos Albarracín

4. , como su apoderado judicial.

5. Dentro del término de ley el demandado señor Néstor Arkangel, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como se evidencia en el documento"42ContestaciónDemandaExcepcionPrevia" del expediente digital.

6. Adicionalmente presentó excepciones previas[4], como son "Inexistencia del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", la fundamenta en los siguientes argumentos

- La demanda de declaración de Unión Marital de Hecho está dirigida en contra del menor hijo de la demandante y del finado señor Néstor José Ballesteros Grisales, y los herederos indeterminados, lo cual no tendría ningún reparo en cuanto a los demandados, pero no es dable la continuidad del proceso toda vez que si bien es cierto el señor Néstor Ballesteros Grisales falleció, se evidencian anomalías como son, que se declararon dos registros civiles de defunción en Maracaibo estado de Zulia en Venezuela, la aportada en la demanda el acta de defunción No. 373 de fecha 10 de julio de 2021, donde se indica la persona que declara es Cristal Ballesteros González, en la relación de firmas no se encuentra la firma de la declarante, lo que nos indica que no sería un documento legalmente válido.

- Se presenta un acta de defunción Nro. 47 de fecha 12 de octubre del año 2020, donde la persona que declara es Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi, debidamente suscrita por el declarante.

- Así las cosas, el acta presentada en la demanda no sería válida en Venezuela como en Colombia, toda vez que no fue suscrita por el declarante.

- En nuestro ordenamiento jurídico se indica que el registro civil de defunción es el último acto del estado civil de una persona, es decir, es necesario registrar la muerte; en el registro de defunción se inscribe la muerte que ocurra en el territorio nacional, las defunciones de los colombianos por nacimiento o adopción, y las de extranjeros residentes en el país, que ocurran fuera de este. El artículo 1 del decreto 1536 de 1989, establece que la inscripción del registro civil de defunción se debe hacer en un plazo de dos (2) días, es aquí donde se cancelaran las cédulas de las personas fallecidas, lo que no ocurre en este caso, toda vez que se encuentra vigente la cédula del señor Néstor Ballesteros Grisales, tal como se acredita en el documento anexo.

- Se registraran las defunciones de colombiano por nacimiento o adopción y la de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de este cuando así el interesado que acredite el hecho, los requisitos son: el certificado de defunción debe ser en original y apostillado o legalizado por el cónsul de Colombia en el país donde falleció, conforme al artículo 77 del Decreto 1260 de 1970, situación que para el presente caso hasta la fecha no se ha realizado y por lo tanto sigue vigente la cédula del señor Néstor José Ballesteros Grisales, ahora, el registro de las defunciones ocurridas en el exterior se pueden inscribir

[4] Ordinal 42, folio 3 Expediente Digital

en cualquier notaria en Bogotá D.C, conforme a la resolución 014 del 20 de febrero del año 1995, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Finalmente solicita se declare la excepción previa INEXISTENCIA DEL DEMANDANDO y/o INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALEZ, toda vez que los demandados no se encuentran legitimados para ser parte dentro del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho, y a su vez que el finado señor Néstor José Ballesteros Grisales, no ha sido reportado como persona fallecida para su registro civil de defunción ante la Registraduría Nacional del estado Civil en Colombia y ser aportado en la demanda y su documento de identidad sigue vigente en Colombia, para ello se presenta como prueba certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que se encuentra vigente la cedula y la copia del acta de defunción del acta No. 47 de fecha 12 de octubre del 2020.

Corrido el traslado de la excepción mediante fijación en lista, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, que se ocupa de las excepciones previas en su numeral 3, se refiere a la excepción aquí invocada, esto es: "Inexistencia del demandante o del demandado*" y en el numeral 5º. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* las cuales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 ibídem, se presentó en el término de traslado de la demanda y en escrito separado, por lo que es procedente referirnos a ellas.

La parte demandante aportó el Registro de Defunción expedido por la República Bolivariana de Venezuela, del Estado de Zulia, municipio de Maracaibo, Parroquia Bolívar[5], al revisarse la misma se observa que es el Acta Nro. 373 del 10 de Julio de 2020, donde se registró el fallecimiento del señor NESTOR JOSE BALLESTEROS GRISALES, nacionalidad venezolano, quien falleció el día 9 de julio de 2020, certificado de defunción Nro. 3726781 de fecha 9 de julio de 2020, y el nombre de la persona que declara la defunción es Cristel Tatiana Ballesteros González, igualmente se desprende en el espacio de documentos presentados para esta acta el certificado de defunción, copia de la cédula del fallecido, declarante hijos y los testigos, estos últimos, o sea los dos testigos firmaron el acta junto con el Registrador Diego Rafael Cifuentes Ávila, e igualmente en el folio 4 del ordinal 24 del Expediente Digital, se encuentra Certificación del Registrador Principal del Estado de Zulia, que legaliza la firma del ciudadano "Diego Cifuentes", quien para la fecha que suscribe es Registrador Civil de la Parroquia Bolívar del Municipio Maracaibo del Estado Zulia", con fecha 10 de septiembre de 2020.

De igual manera los documentos antes referidos como consta en el folio 6, ordinal 24 del expediente digital, les aparece la constancia de "APOSTILLE" No. A03411002H16011 ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz, en Venezuela- Caracas el día 03-11-2020.

[5] Ordinal 24, folio 1 y 2 del Expediente Digital

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 77, numeral 2º. Contempla:

"Las defunciones de colombiano por nacimiento o por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho. El Registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República"

Para aclarar el tema es importante recordar que la Apostilla, es certificar la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros de la Conferencia de La Haya de 1961.

De igual manera, se tiene que un documento que ha sido apostillado, no requiere de trámites ni legalizaciones posteriores para que sea válido en cualquiera de los países partes del Convenio de La Haya y como todos los sabemos Colombia se encuentra dentro de los países que hacen parte o acogieron este Convenio y, para que tenga plena validez en el territorio Colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen, en los documentos aportados, claramente se pudo constatar que el Certificado de Defunción correspondiente al señor Néstor José Ballesteros Grisales, aportado por la demandante en este caso, reúne plenamente todos los requisitos para que ese documento público tenga plena validez en el Territorio Nacional, pues fue aportillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores en Caracas -Venezuela, país donde aconteció el fallecimiento del citado señor (q.e.p.d).

Ahora bien, si entramos a estudiar el Registro Civil de Defunción aportado por el demandado a través de su apoderado judicial quien presentó la excepción previa que ahora nos ocupa, se desprende que son los mismos datos que reposan en el otro certificado de defunción que allegó la demandante, esto es el mismo número de Certificado de Defunción 3726781 del 9 de julio de 2020, que acredita la fecha del fallecimiento del señor Ballesteros Grisales, lo único en que difiere es el número del acta y la persona que hizo la declaración; sin embargo como ya se dijo el Certificado de Defunción que fue presentado con la demanda reúne todos los requisitos exigidos por la ley para tener plena validez, y por el contrario el aportado por el demandado no se encuentra apostillado.

De acuerdo con lo analizado, considera el despacho que no le asiste razón al mandatario judicial, al afirmar que no es dable continuar con el proceso por evidenciarse anomalías en el Registro Civil de Defunción del señor Néstor José Ballesteros Grisales, pues según la parte demandada no fue firmado por la declarante, pero como ya se dijo anteriormente este documento fue firmado por el Registrador y los dos testigos, como se ve en dicho certificado, por lo que el despacho no considera que por este hecho se presente ninguna anomalía, pues está plenamente reconocido el Registrador según las constancias que aparecen y, este documento es con el cual se prueba la defunción del hoy occiso señor Ballesteros Grisales,

De otra parte, los documentos aportados demuestran el fallecimiento del señor Ballesteros Grisales y, adicionalmente, las irregularidades que refiere el excepcionante, por existir un doble registro, es un trámite diferente al que aquí se adelanta.

En lo que si se le halla razón es que la demandante debe realizar las gestiones

pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargada de administrar la base de datos del Registro Civil de Defunción, tal como ordena el Decreto 19 de 2012, artículo 23, a efectos que quede sin vigencia la cédula de ciudadanía correspondiente al señor Néstor José Ballesteros Grisales (q.e.p.d)

Así las cosas, considera el Despacho que las excepciones de "Inexistencia del Demandado y/o Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales", no está llamada a prosperar y así se declarará, pues por lo antes dicho se concluye que el documento público aportado con la demanda tiene plena validez y demuestra el fallecimiento del señor Néstor José Ballesteros Grisales, hecho que le da plena legitimación a la demandante señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez para iniciar el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros Permanentes en contra del menor Ángel David Ballesteros Soler, del señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi y de los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros Grisales, y por ende continuar con el trámite ya iniciado, por haberse probado que la demanda cumplió con todos los requisitos legales para su admisión.

Se requerirá a la demandante señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, a efectos que realice todas las diligencias pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargada de administrar la base de datos del Registro Civil de Defunción y de esa manera le den de baja o vigencia a la cédula de ciudadanía que le correspondía al señor Néstor José Ballesteros Grislaes (q.e.p.d).

DECISIÓN

Por lo anterior y sin necesidad De más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no prospera las excepciones de "*Inexistencia del Demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales",* propuesta por el apoderado de la parte demandada, señor Néstor Arkangel Ballesteros Bruschi, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, en firme esta providencia se procederá con la etapa subsiguiente, en el trámite.

TERCERO: Requerir a la demandante señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, a efectos que realice todas las diligencias pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargada de administrar la base de datos del Registro Civil de Defunción y de esa manera le den de baja o vigencia a la cédula de ciudadanía que le correspondía al señor Néstor José Ballesteros Grislaes (q.e.p.d), de lo cual deberá allegar prueba a este proceso.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a776d6d0f66f48543e686872991291735ccd345f5669b1d41b61baf03f03ac2b
Documento generado en 26/09/2021 03:04:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica